



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 01/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de enero de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **MTZ 2007/1034**, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR XFERA MÓVILES, S.A. RELATIVA A LAS TARIFAS MINORISTAS APLICADAS POR EL GRUPO TELEFÓNICA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de julio de 2007, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de XFERA MÓVILES, S.A. (en adelante, XFERA) por el que se denuncia a TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, TME) en relación con la conducta desplegada por TME a raíz del lanzamiento comercial de XFERA, consistente en aplicar un precio superior a las llamadas originadas en la red de TME y dirigidas a usuarios de la red móvil titularidad de XFERA.

XFERA expone que, a partir de enero de 2007, TME adoptó, de forma unilateral, la decisión de incrementar en 6 céntimos de euro/minuto el precio final aplicable a las llamadas telefónicas originadas en su red móvil con destino a numeración perteneciente a XFERA. Según XFERA, ese diferencial no estaría justificado por la posible diferencia existente entre el precio de terminación en la red de XFERA y el correspondiente al precio de terminación en la propia red de TME, más aún al inicio de la actividad comercial de XFERA, cuando el precio de terminación en la red de este operador todavía no había sido definitivamente fijado y estaba sujeto a las negociaciones *inter-partes*.

Según XFERA, TME se estaría apartando de la pauta normal constatada en el mercado, conforme a la cual el diferencial existente entre los precios mayoristas de terminación de llamadas en cada una de las redes móviles no se habría visto reflejado en los precios minoristas aplicados por los operadores de telefonía móvil.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Señala también XFERA que la Resolución MTZ 2006/1593 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 7 de junio de 2007, sobre el conflicto de interconexión interpuesto por TME contra XFERA, determina la existencia de un diferencial de precios por la terminación de llamadas entre las redes de TME y XFERA que en ningún caso podría alcanzar la cuantía de 6 céntimos de euro/minuto.

Según XFERA, TME estaría contribuyendo a la creación de barreras de entrada en el mercado, a través de una actuación destinada a mermar la clientela potencial de XFERA o, alternativamente, a reducir sus fuentes de ingreso – en particular, las procedentes del tráfico de interconexión - por la vía de gravar los precios finales de las llamadas dirigidas a sus clientes. Y todo ello en virtud de un pretendido impacto negativo en TME derivado del mayor precio de las llamadas terminadas en la red de XFERA, aun cuando la limitada base de clientes de XFERA en su primer año de operación – comparada con la de los operadores establecidos – implica necesariamente que los efectos de un precio de terminación mayor sobre la cuenta de resultados de TME sean prácticamente inexistentes.

Dado lo que antecede, solicita XFERA de esta Comisión que dicte Resolución en la que intime a TME a cesar en la conducta que viene desplegando desde enero de 2007, consistente en aplicar un precio sustancialmente superior a las llamadas dirigidas a la red móvil titularidad de XFERA.

Segundo.- A la vista de este escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 21 de septiembre de 2007 se informa a TME y XFERA sobre la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, acordándose un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos u otros elementos de juicio que las partes puedan estimar oportunos.

Asimismo, mediante el mismo escrito se remite un requerimiento de información a TME, por el que se solicita que remita la siguiente información:

1. *Aportación de las tarifas fijadas por TME para llamadas terminadas en usuarios móviles de VODAFONE ESPAÑA, S.A. (en adelante, VODAFONE), FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, FTES) y XFERA a partir del mes de diciembre de 2006 hasta la fecha, en relación tanto con los planes tarifarios de la modalidad post-pago como con los planes tarifarios de la modalidad pre-pago.*

La información requerida deberá ser aportada incluyendo un desglose en función de (i) establecimiento de la comunicación; (ii) comunicación en horario normal; (iii) comunicación en horario reducido.

2. *Explicación de los parámetros que conducen a la determinación de las tarifas fijadas para cada una de las anteriores redes móviles y a las posibles diferenciaciones de precios a nivel minorista, atendiendo en particular a los precios de terminación de llamadas vocales en redes móviles vigentes en la actualidad*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(ver Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de septiembre de 2006, y de 7 de junio de 2007 en relación con XFERA), que se adjuntan a continuación:

	octubre 2006-marzo 2007	abril 2007-septiembre 2007	octubre 2007-marzo 2008	abril 2008-septiembre 2008	octubre 2008-marzo 2009	abril 2009-septiembre 2009
TME	0,111400	0,103100	0,094800	0,086600	0,078300	0,07
Vodafone	0,113500	0,104800	0,096100	0,087400	0,078700	0,07
Orange	0,121300	0,111000	0,100800	0,090500	0,080300	0,07
Xfera	0,170000	0,156807	0,143649	0,130523	0,117364	0,104174

3. *Dados los precios de terminación existentes y su evolución, especificar si está previsto un ajuste a corto plazo de las tarifas minoristas a aplicar por TME a llamadas terminadas en usuarios de XFERA.*

Tercero.- Puesto que los hechos invocados por XFERA, consistentes esencialmente en la aplicación de un precio superior a nivel minorista para las llamadas terminadas en usuarios de XFERA, podían ser de aplicación también en relación con TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU), se estimó necesario abrir el período de información previa también con respecto a TESAU, teniendo en cuenta en particular la necesidad de valorar el cumplimiento de las obligaciones que como operador con poder significativo de mercado incumben a TESAU en los mercados de servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales y servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales (Resolución AEM 2005/1411 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 9 de febrero de 2006) (en adelante, Resolución de mercados 3-6).

Todo ello se le comunica a TESAU mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 21 de septiembre de 2007, por el que también se le requiere para que remita la siguiente información:

1. *Aportación de la tarifa fijo-móvil fijada por TESAU para llamadas terminadas en usuarios móviles de TME, VODAFONE ESPAÑA, S.A. (en adelante, VODAFONE), FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, FTES) y XFERA a partir del mes de diciembre de 2006 hasta la fecha.*

La información requerida deberá ser aportada incluyendo un desglose en función de (i) establecimiento de la comunicación; (ii) comunicación en horario normal; (iii) comunicación en horario reducido.

2. *Explicación de los parámetros que conducen a la determinación de las tarifas fijadas para cada una de las anteriores redes móviles y a las posibles diferenciaciones de precios a nivel minorista, atendiendo en particular a los precios*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de terminación de llamadas vocales en redes móviles vigentes en la actualidad (ver Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de septiembre de 2006, y de 7 de junio de 2007 en relación con XFERA), que se adjuntan a continuación:

	octubre 2006-marzo 2007	abril 2007-septiembre 2007	octubre 2007-marzo 2008	abril 2008-septiembre 2008	octubre 2008-marzo 2009	abril 2009-septiembre 2009
TME	0,111400	0,103100	0,094800	0,086600	0,078300	0,07
Vodafone	0,113500	0,104800	0,096100	0,087400	0,078700	0,07
Orange	0,121300	0,111000	0,100800	0,090500	0,080300	0,07
Xfera	0,170000	0,156807	0,143649	0,130523	0,117364	0,104174

3. *Dados los precios de terminación existentes y su evolución, especificar si está previsto un ajuste a corto plazo de las tarifas minoristas a aplicar por TESAU a llamadas terminadas en usuarios de XFERA.*
4. *Indicación de los parámetros técnicos empleados por TESAU desde diciembre de 2006 hasta la fecha para la aplicación de la tarifa a llamadas terminadas en usuarios de XFERA (es decir, si el incremento sobre el precio se practica en función del operador asignatario del rango de numeración; en función del operador al que pertenece el abonado teniendo en cuenta la portabilidad, etc.)*
5. *Especificar, a partir de diciembre de 2006 hasta la fecha, el/los tipo/s de enrutamiento/s que ha venido practicando TESAU con las llamadas dirigidas a numeración asignada a terceros operadores que pertenecen a abonados de XFERA a raíz de un proceso de portabilidad (es decir, enrutamiento directo consultando la base de portabilidad móvil o enrutamiento indirecto enrutando las llamadas al operador propietario del rango).*
6. *En relación con la cuestión anterior, si se ha venido utilizando el segundo de los escenarios descritos (enrutamiento indirecto), TESAU deberá aportar los acuerdos de interconexión firmados con TME, VODAFONE y FTES. En particular, TESAU deberá remitir a esta Comisión los apartados de los citados acuerdos donde se especifican las condiciones y los precios de terminación a facturar entre los operadores.*

Cuarto.- Con fecha 15 de octubre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de XFERA por el que presenta alegaciones adicionales en el marco del expediente de referencia.

Quinto.- Con fecha 22 de octubre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TME por el que formula alegaciones en relación con el expediente de referencia, dando también contestación al requerimiento de información remitido por esta Comisión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En concreto, TME expone:

- Que la conducta denunciada por XFERA se produce en un mercado – el mercado minorista de servicios de telefonía móvil – que no ha sido objeto de regulación específica por la normativa sectorial. Por tanto, TME ostenta plena libertad para determinar los precios que deberán ser abonados por sus usuarios finales.
- Que son precisamente los usuarios finales de TME los que actúan como verdaderos limitadores de su política comercial, penalizando a TME – por ejemplo a través de la posible pérdida de clientes, ingresos, o ambos – en casos en que el precio minorista configurado por TME no se ajuste a la realidad competitiva del mercado.
- Que resultan incomprensibles las alegaciones de XFERA, según las cuales son “*inexistentes*” los aumentos de los costes efectivos de TME por la terminación de llamadas en XFERA, cuando el aumento de los costes derivados de la terminación de llamadas en la red de XFERA se sitúa en aproximadamente un 50% como consecuencia de la política de precios mayoristas seguida por XFERA y refrendada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- Que el precio minorista fijado por TME para llamadas terminadas en usuarios de XFERA es de una cuantía equivalente al diferencial en los precios de terminación existente entre XFERA y el resto de los operadores móviles. De esta forma, TME retiene el mismo margen en las llamadas a los distintos operadores, con independencia de la red de destino, lo que conduce a una decisión de política comercial neutra.
- Que, en contra de lo alegado por XFERA, la política tarifaria de TME no tiene consecuencias sobre la potencial consideración de XFERA como un “*operador caro*”. En todo caso, toda imagen negativa sería sobre la propia TME, que es el operador que ha de proceder a facturar de manera diferencial a sus abonados.

Sexto.- Con fecha 22 de octubre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU por el que formula alegaciones en relación con el expediente de referencia, dando también contestación al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

En concreto, TESAU expone:

- Que TESAU ha respetado escrupulosamente sus obligaciones derivadas de la Resolución de mercados 3-6, incluyendo entre otras la obligación de no discriminación abusiva en términos de precios.
- Que la obligación de no discriminación precitada en ningún momento obliga a TESAU a establecer unos precios idénticos, ni siquiera similares, en las llamadas fijo-móvil dirigidas a cada una de las redes móviles destino; más aún cuando dicha diferenciación de precios viene motivada por un precio de interconexión por terminación en la red de XFERA sensiblemente más elevado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- [CONFIDENCIAL]

Séptimo.- Con fecha 13 de noviembre de 2007 se remite un requerimiento de información adicional a TESAU encaminado a dilucidar determinadas cuestiones relevantes para la resolución del presente expediente.

Octavo.- Con fecha 14 de noviembre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de XFERA por el que realiza alegaciones adicionales en el marco del presente expediente.

Noveno.- Con fecha 26 de noviembre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU por el que da contestación al requerimiento de información remitido en el marco del presente expediente.

Décimo.- Con fecha 28 de noviembre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de XFERA por el que realiza alegaciones adicionales en el marco del presente expediente.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) fija, entre otros, como objetivos de la Ley los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”.

El artículo 48.2 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.*

Según el artículo 48.3 de la LGTel, en las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, esta Comisión ejercerá las siguientes funciones:

“e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]

g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 [de la LGTel]”.

En virtud de las disposiciones precitadas, así como del desarrollo que de estas disposiciones se lleva a cabo a través del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), el Consejo de esta Comisión adoptó la Resolución AEM 2005/1411 de 9 de febrero de 2006 por la que se aprueba la definición de los mercados de servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales y servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la propuesta de obligaciones específicas (Resolución de mercados 3-6).

En esta Resolución, tras definir y analizar los mercados antes citados, se concluye que estos no son realmente competitivos, identificándose a TESAU como operador con poder significativo en los mismos, e imponiéndose las correspondientes obligaciones, incluyendo las siguientes obligaciones relativas a la provisión de los servicios al por menor:

“TESAU no podrá comercializar ofertas minoristas, tanto generales como personalizadas, que impliquen riesgos para la libre competencia como los descritos en el presente informe y otros de efecto similar, tales como:

- Reducciones de precios anticompetitivos (estrechamiento de márgenes o precios predatorios);*
- Empaquetamiento abusivo o injustificado (imposición de servicios no requeridos, precios abusivos del paquete, no replicabilidad a partir de elementos mayoristas,...);*
- Discriminación abusiva en términos de precios. Se considerarán prohibidas, entre otras, la discriminación injustificada de las condiciones de prestación en función de la red de destino, ya sea fija o móvil;*
- Cláusulas contractuales abusivas (fidelización, exclusividad, derecho de tanteo...)”*

De las precitadas disposiciones puede deducirse por tanto la competencia de esta Comisión para incoar y conocer sobre la supuesta infracción denunciada por XFERA y,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

consecuentemente, la competencia para decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que la Comisión tiene encomendadas. En concreto, los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto.

SEGUNDO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa

El periodo de información previa que se ha iniciado por esta Comisión tiene por objeto analizar las circunstancias relativas a la política tarifaria seguida por TME y TESAU, consistente esencialmente en la aplicación de un precio superior a nivel minorista para las llamadas originadas en sus respectivas redes y terminadas en usuarios de XFERA.

a) Sobre la política tarifaria seguida por TME en relación con las llamadas terminadas en usuarios de XFERA

El artículo 10 de la LGTel atribuye a la CMT la competencia de definir los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Tanto la LGTel como el Reglamento MAN establecen que la CMT llevará a cabo un análisis individual de los mercados, con la finalidad de determinar si cada mercado, en un cierto horizonte temporal, es realmente competitivo, es decir, si se desarrolla en un entorno de competencia efectiva entendiendo por tal la ausencia de empresas con peso significativo en el mercado (PSM). Si la CMT llega a la conclusión de que alguno de los mercados definidos no es competitivo, esto es, si concluye que en dicho mercado hay uno o más operadores con PSM, deberá identificar y hacer públicos el operador u operadores que tengan tal posición para, finalmente, imponer, mantener o modificar obligaciones específicas a dichos operadores.

En relación con el mercado minorista de telefonía móvil, este mercado no forma parte de los mercados donde la CMT haya impuesto, en el marco de sus atribuciones, obligaciones *ex ante* a los operadores de telefonía móvil. La conclusión de que este mercado no es susceptible de regulación *ex ante* es plenamente coincidente con la Recomendación de la Comisión Europea de 11 de febrero de 2003 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante*¹, y con la nueva Recomendación de mercados de la Comisión Europea². En consecuencia, dado que no se ha considerado que exista en el nivel minorista de telefonía móvil algún mercado que no se desarrolle en un entorno de competencia efectiva, en su relación con los usuarios finales los operadores móviles no están en la actualidad sometidos a

¹ DOUE L114/45, de 8 de mayo de 2003.

² DOUE L344/65, de 28 de diciembre de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

obligaciones regulatorias específicas (obligaciones *ex ante*), incluyendo posibles obligaciones en materia de control de precios.

Por tanto, los precios minoristas de los operadores de red móvil no están sujetos en la actualidad a ningún tipo de regulación sectorial específica. Los operadores de red móvil tienen libertad para fijar sus tarifas minoristas, y podrán atender o no a factores objetivos como la diferencia en los costes de prestación del servicio – dada la existencia de distintos precios de terminación mayoristas - a la hora de determinar las condiciones económicas en que se ofrece el servicio de telefonía móvil. Conclusión que es plenamente coincidente con la manifestada por esta Comisión en su Resolución de 6 de abril de 2000, invocada por XFERA, en virtud de la cual se procede a la desestimación de la solicitud de intervención de Telefónica, S.A., con relación a la aplicación por parte de Retevisión, S.A. y de Euskaltel, S.A., de precios especiales para las llamadas realizadas entre sus abonados (ME 2000/2004). En el análisis que en la citada Resolución se lleva a cabo respecto a la salvaguarda de la libre competencia, se señala que *“ni EUSKALTEL ni RETEVISIÓN tienen posición de dominio en el mercado por lo que el efecto sobre la competencia de los programas de descuento objeto de la solicitud de intervención se puede considerar nulo y los mencionados descuentos no suponen la creación de barreras a la entrada de otros operadores ni la creación de obstáculos para el normal desarrollo de la competencia”*.

Interesa recordar que en la actualidad existe a nivel mayorista un diferente precio de terminación soportado por TME en relación con XFERA, dada la divergencia entre los precios de terminación fijados para XFERA y los precios fijados para los restantes operadores móviles de red. Los precios de terminación en la red de XFERA han sido configurados por esta Comisión a raíz de la Resolución de 7 de junio de 2007 sobre el conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica Móviles de España, S.A.U. contra Xfera Móviles, S.A. (MTZ 2006/1593) así como por la Resolución de 4 de octubre de 2007 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red móvil de Xfera Móviles, S.A., la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (AEM 2007/103).

En función de las citadas disposiciones, y atendiendo también a la regulación de los precios de terminación existente para el resto de operadores móviles de red, los precios medios de terminación por llamadas han sido los siguientes:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	octubre 2006-marzo 2007	abril 2007-septiembre 2007	octubre 2007-marzo 2008
TME	0,111400	0,103100	0,094800
Vodafone	0,113500	0,104800	0,096100
Orange	0,121300	0,111000	0,100800
Precio Medio³	0,114231	0,105367	0,096525
Xfera	0,170000	0,156807	0,143649
Diferencia Xfera – Precio Medio	0,055769	0,051440	0,047124

De la información remitida por TME relativa a su política tarifaria a nivel minorista, puede colegirse que, desde diciembre de 2006 – fecha en que tuvo lugar el lanzamiento comercial de XFERA – no han existido diferencias entre el precio de establecimiento facturado por llamadas a la red de XFERA y el precio de establecimiento facturado por llamadas a la red de VODAFONE y ORANGE. En relación con el precio por duración de llamada, para el mes de diciembre de 2006 los precios aplicados por llamadas a XFERA no eran diferentes de los precios aplicados por llamadas a VODAFONE y ORANGE. A partir de enero de 2006, TME empezó a aplicar unos precios nominales superiores en 6 céntimos de euro a las llamadas terminadas en usuarios de la red de XFERA, tanto en horario normal como en horario reducido. Este diferencial se mantuvo en enero-febrero de 2007, y también a partir del inicio de la tarificación por segundos a nivel minorista, desde el mes de marzo de 2007 hasta el mes de septiembre de 2007. A partir de octubre de 2007, TME ha comenzado a aplicar unos precios nominales superiores en 5 céntimos de euro a las llamadas terminadas en usuarios de la red de XFERA, tanto en horario normal como en horario reducido.

Podría entenderse por tanto que la diferencia tarifaria establecida a nivel minorista por TME recoge fundamentalmente los distintos precios de terminación existentes a nivel mayorista, habiendo además TME procedido a la modificación de sus precios minoristas en línea con la revisión de precios acaecida con la entrada en vigor del nuevo hito regulatorio del *glide path* a partir de octubre de 2007.

Tampoco puede acogerse la afirmación de XFERA, según la cual la decisión de TME de cobrar un precio superior por las llamadas terminadas en la red de XFERA favorece artificialmente la creación de una imagen del nuevo entrante como “operador muy caro”, lo que a su vez estaría contribuyendo a disuadir a los clientes de TME de originar llamadas a usuarios de XFERA, e incluso, de llegar a interesarse por sus servicios como potenciales clientes.

³ Precio medio ponderado de los tres operadores móviles de red, de acuerdo con sus cuotas de tráfico por interconexión para el año 2006, ver Resolución Resolución de 7 de junio de 2007 sobre el conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica Móviles de España, S.A.U. contra Xfera Móviles, S.A. (MTZ 2006/1593).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A este respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Resolución de esta Comisión de 4 de octubre de 2007, por la que se aprobó la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red móvil de Xfera Móviles, S.A., la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (AEM 2007/103).

Al analizar el posible poder compensatorio de operadores como TME en la fijación de los precios mayoristas de terminación por parte de XFERA, la citada Resolución considera el efecto de políticas tarifarias diferenciadas por parte de los operadores móviles de red en el nivel minorista.

Desde el punto de vista del usuario llamado, la Resolución se refiere a la plena vigencia de la convención CPP (*Calling Party Pays*, "el que llama paga"), en función de la cual en principio el usuario llamado no soporta coste alguno por recibir llamadas procedentes de usuarios pertenecientes a su propia red y/o ajenos a ella. Desde el punto de vista del usuario llamante, la Resolución invoca factores como la limitada cuota de mercado actual de XFERA (de la cual puede concluirse la importancia relativa de las llamadas a la red de XFERA en el gasto telefónico de un consumidor) y el reducido nivel de información existente en la actualidad sobre el consumo del servicio de telefonía móvil (dada la ausencia de un prefijo que permita identificar a los usuarios de XFERA y por tanto conocer a los destinatarios de la llamada). Estos factores permiten concluir en la Resolución precitada – relativa a los precios de terminación en la red de XFERA - que una política de precios diferenciados en el nivel minorista no es en principio suficiente para asumir que XFERA afronta un poder compensatorio por parte de los demandantes del servicio de terminación de llamadas en su red, y también son relevantes para descartar las alegaciones de XFERA en el marco de este expediente relativas al supuesto impacto de la política tarifaria de TME sobre su imagen.

b) Sobre la política tarifaria seguida por TESAU en relación con las llamadas terminadas en usuarios de XFERA

En relación con TESAU, la Resolución de mercados 3-6 impone a TESAU, como operador con PSM en los servicios de tráfico telefónico prestados desde una ubicación fija, una serie de obligaciones, entre las que a los efectos del presente expediente es particularmente relevante la obligación de no discriminación abusiva en términos de precios. Conforme a la citada Resolución, *"se considerarán prohibidas, entre otras, la discriminación injustificada de las condiciones de prestación en función de la red de destino, ya sea fija o móvil"*.

En cumplimiento de las obligaciones de comunicación previa establecidas en la misma Resolución, TESAU notificó a esta Comisión con fecha 15 de noviembre de 2006 los precios a aplicar a llamadas efectuadas con destino a la red móvil de XFERA a partir del 14 de diciembre de 2006:

Establecimiento de llamada	L-V 8-20 h.	L-V 20-22 h.	Sábado 8-14 h.	Resto de horarios
0,120000	0,232000 (1)	0,170000 (1)	0,170000 (1)	0,170000 (1)

(1) Precios en euros por minuto, la facturación es por segundos desde el inicio de la comunicación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Siendo los precios aplicados al resto de llamadas fijo-móvil los siguientes:

	Establecimiento de llamada	Lunes a Viernes (8 a 22 h.)	Resto de horarios
TME	0,120000	0,159926 (1)	0,109000 (1)

(1) Precios en euros por minuto, la facturación es por segundos desde el inicio de la comunicación.

	Establecimiento de llamada	Lunes a Viernes (8 a 20 h.)	Resto de horarios
VODAFONE	0,120000	0,172475 (1)	0,109000 (1)

(1) Precios en euros por minuto, la facturación es por segundos desde el inicio de la comunicación.

	Establecimiento de llamada	Lunes a Viernes (8 a 22 h.) Sábados (8 a 14 h.)	Resto de horarios
ORANGE	0,120000	0,168093 (1)	0,099000 (1)

(1) Precios en euros por minuto, la facturación es por segundos desde el inicio de la comunicación.

En relación con los paquetes y planes de precios especiales ofertados por TESAU, señala este operador que, hasta la fecha, la totalidad de la cartera de planes de precios y productos de descuento de TESAU que tienen como ámbito de aplicación el servicio fijo-móvil no establecen diferenciación de precios dependiendo de la red de destino. Es decir, para estos planes especiales, el precio minorista abonado por el usuario por llamadas a la red móvil de XFERA es el mismo que el precio abonado por llamadas realizadas a las redes de TME, VODAFONE u ORANGE.

Por otra parte, con fecha 9 de octubre de 2007, TESAU notificó a esta Comisión los precios a aplicar a llamadas efectuadas con destino a la red móvil de XFERA a partir del 1 de enero de 2008:

	Establecimiento de llamada	Lunes a Viernes (8 a 22 h.) Sábados (8 a 14 h.)	Lunes a Viernes (0 a 8 h. y 22 a 24 h.) Sábados (0 a 8 h. y 14 a 24 h.) Domingos y festivos nacionales (0 a 24 h.)
XFERA	0,15	0,19 (1)	0,17 (1)
TME/VODAFONE/ORANGE	0,15	0,155 (1)	0,10 (1)

(1) Precios en euros por minuto, la facturación es por segundos desde el inicio de la comunicación.

Al igual que en el caso de TME, del análisis de los precios minoristas aplicados por TESAU podría entenderse que la diferencia tarifaria establecida a nivel minorista recoge fundamentalmente los distintos precios de terminación existentes a nivel mayorista, habiendo también TESAU procedido al ajuste de sus precios minoristas a



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

partir de enero de 2008. Es preciso señalar que, como se desprende de la información aportada por TESAU, **[CONFIDENCIAL]**

En relación con las implicaciones derivadas de la distinta política de precios minoristas aplicada a XFERA, en sus alegaciones y contestaciones a los requerimientos de información remitidos por esta Comisión, TESAU calcula la tasa de retribución a su red fija⁴ tomando como datos básicos de partida el volumen de llamadas y minutos de tráfico fijo-móvil realizado por los clientes de TESAU, desagregados en función del operador móvil destino, tramo horario, y duración de la llamada. A fin de determinar la retribución a la red fija, TESAU toma en cuenta, por un lado, las tarifas finales del servicio fijo-móvil a lo largo de los distintos hitos temporales expuestas anteriormente, y por otro lado, los precios de interconexión por terminación en red móvil tal como han sido fijados por las distintas Resoluciones de esta Comisión:

[CONFIDENCIAL:]

	Ingresos / Pagos por interconexión		
	Diciembre 2006	Octubre 2007	Enero 2008
Destino TME			
Destino VODAFONE			
Destino ORANGE			
Destino XFERA			

FIN CONFIDENCIAL]

La diferencia entre lo ingresado y los pagos por terminación arroja los resultados siguientes:

[CONFIDENCIAL:]

	Retribución red fija		
	Diciembre 2006	Octubre 2007	Enero 2008
Destino TME			
Destino VODAFONE			
Destino ORANGE			
Destino XFERA			

FIN CONFIDENCIAL]

La retribución resultante (diferencia entre ingresos por cobros a los usuarios finales y pagos a los operadores de red móvil en concepto de terminación) se divide finalmente

⁴ En relación con este concepto, la Resolución de mercados 3-6 señala que *“con respecto a la tasa de retención de las llamadas fijo a móvil, desde el momento que se eliminan las obligaciones sobre los precios minoristas no es posible mantener dicha obligación si bien con la obligación de no discriminación los potenciales problemas de competencia estarían solventados”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por el número de minutos fijo-móvil dirigidos a cada operador móvil, obteniéndose así la retribución media por minuto:

[CONFIDENCIAL:]

	Diciembre 2006	Octubre 2007	Enero 2008
TME			
VODAFONE			
ORANGE			
XFERA			

FIN CONFIDENCIAL]

Del análisis precitado puede concluirse por tanto que la retribución de XFERA a la red fija de TESAU está en línea para el conjunto de operadores de telefonía móvil⁵, y – atendiendo a los cálculos antes considerados - **[CONFIDENCIAL]**

En el mismo sentido, en la siguiente tabla se puede apreciar, en términos porcentuales, qué parte de los ingresos obtenidos por TESAU a través de las tarifas fijo-móvil aplicadas a cada uno de los operadores móviles destino, sirven para retribuir su red fija (Retribución Red Fija / Ingresos). Así, se puede observar que XFERA en cada uno de los tres periodos observados alcanza el menor de los valores:

⁵ En relación con el análisis aportado por la propia XFERA en el presente expediente, las estimaciones aportadas por este operador no pueden considerarse suficientemente representativas, al prescindir XFERA de elementos necesarios para llevar a cabo una correcta valoración de los datos como la segmentación del tráfico en función del tramo horario y duración de la llamada.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

[CONFIDENCIAL:

Retribución Red Fija sobre servicio final fijo-móvil			
	Diciembre 2007	Octubre 2007	Enero 2008
TME			
VODAFONE			
ORANGE			
XFERA			

FIN CONFIDENCIAL]

Debe, por tanto, rechazarse la afirmación de XFERA por la cual señalaba que los nuevos precios que constituyen la oferta de TESAU supondrían una retención del margen bruto superior para las llamadas que finalicen en clientes de XFERA a la que percibiría en las llamadas dirigidas a las redes de TME, VODAFONE y ORANGE.

Por último, en relación con los supuestos efectos excluyentes de la política tarifaria de TESAU, en función de la cual estaría contribuyendo a inhibir el tráfico destinado a la red móvil individual de XFERA, las consideraciones realizadas en relación con la política de precios minoristas de TME serán también aquí de aplicación.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

Único.- Proceder al archivo del expediente en relación con la denuncia presentada por XFERA MÓVILES, S.A. relativa a las tarifas minoristas aplicadas por el Grupo Telefónica, y declarar concluso el período de información previa de referencia.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera